

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-121/2020

ACTORA: BLANCA GUADALUPE GODÍNEZ
ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA 14 JUNTA
DISTRITAL EN JALISCO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE BASAURI CAGIDE Y SERGIO
GREGORIO GONZÁLEZ GUILLÉN

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver, los autos que integran el expediente citado al rubro, formado con motivo de la demanda presentada por Héctor Andrés Godínez Ortega en representación por mandato judicial y con el carácter de tutor de su hermana Blanca Guadalupe Godínez Ortega, a fin de impugnar la negativa verbal por parte de la 14 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, para entregarle la credencial de elector de su representada, quien se encuentra en estado de interdicción, y

RESULTANDO:

De la demanda presentada por el enjuiciante, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Antecedentes

1. Solicitud de credencial por cambio de domicilio. El día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la ciudadana Blanca Guadalupe Godínez Ortega, quien es una ciudadana adulta mayor, acudió a las instalaciones

del módulo del INE 141451, a fin de tramitar una credencial para votar por cambio de domicilio, quedando registrado el trámite con el folio 1914145103768.

2. Estado de interdicción. Mediante sentencia emitida en los autos del juicio de jurisdicción voluntaria (declaración de incapacidad), expediente 140/2019, por el Juez primero de lo civil en Zapotlán el Grande, Jalisco, el veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, fue declarada en estado de interdicción por causa de enfermedad, la ciudadana Blanca Guadalupe Godínez Ortega. Así mismo, en la referida sentencia, se nombró como tutor definitivo de la referida ciudadana a Héctor Andrés Godínez Ortega.

2. Solicitud de entrega de la credencial. En los meses de agosto y septiembre del presente año, quien se identificó como familiar de la ciudadana Blanca Guadalupe Godínez Ortega, acudió al módulo de atención ciudadana 141451, solicitando se le entregara la credencial que había tramitado su familiar.

II. Acto Impugnado.

Dicha solicitud, fue negada por el personal del módulo de atención, argumentando que debido a la contingencia sanitaria, se encontraban suspendidos los trámites registrales.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

3. Juicio ciudadano federal. Inconforme con tal negativa, el doce de octubre del presente año, Héctor Andrés Godínez Ortega en representación de Blanca Guadalupe Godínez, promovió el presente medio de impugnación directamente ante esta Sala Regional.

Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, por acuerdo de trece de octubre, el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente respectivo y turnarlo a su propia Ponencia, para su sustanciación.

Posteriormente, el catorce del mismo mes, se radicó el expediente y toda vez que la demanda inicial se presentó directamente en esta Sala, en el mismo acuerdo se remitió a trámite ante la autoridad responsable.

En su oportunidad, se admitió la demanda y finalmente se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que aduce una violación a su derecho político-electoral de votar, por parte la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE por conducto de su Vocalía en la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, ya que refiere dicha autoridad le negó la entrega de la credencial para votar previamente solicitada, tramitada y emitida; supuesto y entidad donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución): artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): Artículos 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso a).

Acuerdo INE/CG329/2017: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹

SEGUNDO. Precisión de autoridades responsables. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de su Vocalía de la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la LGIPE, los cuales establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo, se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

Asimismo, con sustento en la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: **"DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA"**.²

¹ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

²Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, p. 319.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

TERCERO. Procedencia. El presente asunto reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a) de la Ley Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de la promovente y de su representante, así como la firma autógrafa de éste último. Se identifica el acto impugnado, se hace el ofrecimiento de pruebas y, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Legitimación e Interés Jurídico. Se reconoce la legitimación del promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; De igual forma, la autoridad responsable al rendir su informe, le reconoció el carácter con el que promueve Héctor Andrés Godínez Ortega.

Por lo que ve al interés jurídico, este se surte toda vez que la pretensión del promovente es la de que le sea entregada la credencial de elector de su representada, y la autoridad responsable se negó a ello, por lo que acude a esta instancia con la finalidad de revocar dicha negativa.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, lo anterior, toda vez que el acto impugnado consiste en una omisión, por lo que la afectación aducida en el juicio se sigue actualizando de momento a momento en tanto no le sea entregada al promovente la credencial de elector de su la actora.

c) Definitividad. El artículo 141 de la LGIPE, dispone que podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción, aquellos ciudadanos que habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su credencial para votar, y que la solicitud de expedición o de rectificación se

presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al del proceso electoral.

Asimismo, establece que la oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial o la rectificación resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales.

A su vez, señala que la resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo.

En el presente asunto, aun y cuando no se agotó la referida instancia administrativa, esta Sala Regional advierte colmado el citado requisito toda vez que, por su naturaleza, el acto impugnado —negativa de entregar la credencial para votar bajo el argumento de “encontrase suspendidos los trámites registrales por la contingencia sanitaria”— implica necesariamente la imposibilidad de que dicha negativa pueda ser revocada o modificada a través de la instancia administrativa prevista para el caso de que se declare improcedente la solicitud de expedición de credencial o el trámite de rectificación de datos.

Lo anterior es así pues en principio, la credencial de la actora ya se encuentra expedida y físicamente lista para recogerse en el módulo de atención ciudadana.

Por lo anterior, es claro que dicha determinación permite anticipar la ineficacia de la instancia administrativa que resuelve sobre la solicitud de expedición de credencial para votar o la rectificación o actualización de datos del Padrón Electoral precisamente porque este trámite ya está concluido y la única cuestión a dilucidar en el presente juicio es la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

viabilidad de que se entregue el documento por conducto de su representante.

CUARTO. Estudio de fondo. En su demanda, el promovente expresa como agravio, que no obstante que cuenta con una sentencia firme en la que se declara a la actora en estado de interdicción, y se le nombra a él como tutor definitivo y en consecuencia representante legal de la actora, al acudir al módulo de atención ciudadana, se le negó la entrega de la credencial para votar, no obstante que la misma se encuentra físicamente en el referido módulo.

Por tanto, el actor se duele de que el personal del módulo que le negó la entrega de la credencial, desconocen una sentencia, una determinación judicial que faculta al promovente a representar a la actora y velar por su bienestar, exigiéndole indebidamente que era ella quien tenía que presentarse a recogerla.

Respuesta

El agravio es **fundado**, y por tanto debe ordenarse que la credencial a nombre de Blanca Guadalupe Godínez Ortega, sea entregada inmediatamente a Héctor Andrés Godínez Ortega.

Lo anterior es así, puesto que asiste la razón al actor en cuanto a que el personal del módulo de atención del Instituto Nacional Electoral, está desconociendo una determinación judicial que faculta a Héctor Andrés Godínez Ortega, a representar a su hermana Blanca Guadalupe Godínez Ortega, como si fuera ella misma quien estuviera actuando.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que desde el veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, mediante determinación judicial Blanca Guadalupe Godínez Ortega fue declarada en estado de interdicción, y se nombró como su tutor definitivo a Héctor Andrés Godínez Ortega, lo que implica el deber de representarla en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles.

Por tanto, para esta Sala resulta inconducente lo expresado por la autoridad responsable en su informe, respecto a que la negativa de entrega de la credencial ha sido debido a que por la contingencia sanitaria se encuentran suspendidos todos los trámites registrales, toda vez que en el presente caso, no se está queriendo iniciar ningún trámite, sino que éste ya fue realizado por la propia actora, y lo único que se pretende es la entrega física de la credencial, la cual se encuentra en el módulo para su entrega, tal y como lo reconoce la propia autoridad responsable en su informe.

Por las mismas razones, tampoco resulta adecuado, el que la actora agote el procedimiento previsto en el punto 3.2 del acuerdo INE/CG28/2020, que reglamenta el artículo 141 de la LGIPE, en el que se establece el caso de personas con incapacidad física que soliciten su inscripción.

En efecto, el punto 3.2 del referido acuerdo, establece los pasos a seguir para una solicitud de credencial, desde la recepción de la solicitud y el trámite para la obtención de la credencial para votar. Sin embargo, el supuesto materia de la presente sentencia, es otro, ya que el trámite de la credencial ya se hizo por la propia interesada y en el momento del trámite, la actora se encontraba en condiciones de acudir personalmente al módulo, como así lo hizo, por lo que lo único aplicable al caso concreto del referido acuerdo, consiste en lo relativo a la entrega física de la credencial a los representantes de la solicitante, mediante el formato disponible en el Anexo 3B, "ACUSE DE RECIBO DE ENTREGA DE CREDENCIAL PARA VOTAR PARA PERSONAS QUE ESTÁN IMPOSIBILITADAS FISICAMENTE PARA ACUDIR AL MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA".

Lo anterior, pues para esta Sala resulta evidente, que lo que solicita el representante de la parte actora, y que le fue negado, no es el tramitar la credencial, sino únicamente la entrega de la credencial, por lo que no

es justificable ni necesario, que se le imponga la carga de emprender una nueva solicitud, respecto de una credencial que ya está expedida y lista para su entrega, ya que no se está en el supuesto de que la actora no hubiera podido acudir al módulo a solicitar el trámite de su credencial³.

Efectos

En consecuencia, Héctor Andrés Godínez Ortega, deberá presentarse en las instalaciones del módulo de atención adscrito a la 14 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, con copias certificadas de la sentencia que lo acredita como tutor y representante de Blanca Guadalupe Godínez Ortega, así como una identificación oficial, a efecto de que el personal del referido módulo le haga entrega de la credencial para votar a nombre de la referida ciudadana.

Para ello, el personal del módulo, al momento de la entrega, deberá recabar el formato denominado “Acuse de recibo de entrega de la Credencial para Votar para personas que están imposibilitadas físicamente para acudir al Módulo de Atención Ciudadana” (Anexo 3A del acuerdo INE/CG28/2020).

La autoridad responsable deberá informar a esta Sala lo conducente, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores, una vez que realice la entrega ordenada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Es fundado el agravio de la actora. Se ordena al Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en la presente sentencia.

³ Supuesto que fue analizado por esta Sala Regional en el precedente SG-JDC-279/2019.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.